

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA DESPACHO 11

Magistrada Ponente: Dra. Ana Margoth Chamorro Benavides

Auto interlocutorio No. _____

Santiago de Cali, dos (2) de abril de dos mil veinte (2020)

Radicación : 76001-23-33-000-2020-0324-00
Actor : Alcaldía de Guacarí- Valle del Cauca
Acto administrativo : Decreto N° 1000-028-070 de 22 de marzo de 2020
Medio de control : Control inmediato de legalidad.

ASUME EL CONOCIMIENTO

El Municipio de Guacarí (V) remitió mediante correo electrónico del 27 de marzo de 2020 el Decreto N° 1000-028-070 de 22 de marzo de 2020 para control inmediato de legalidad de que trata el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011. Correspondió en reparto al Despacho 11.

Mediante Acuerdo número PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura exceptuó de la suspensión de términos este tipo de medio de control.

CONSIDERACIONES

Los artículos 212, 213 y 215 de la Constitución Política consagran los estados de excepción y facultan al Presidente de la República a expedir decretos legislativos exclusivamente para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos, es decir, con relación directa y específica con el estado de excepción.

Por su parte, el 20 de la Ley 137 de 1994 dispone que las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales. También ordena que las autoridades deberán remitirlos en las 48 horas siguientes. El artículo 136 del CPACA reproduce la disposición y añade que si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

En cuanto a la competencia, el art. 151.14 de la Ley 1437 impone que conocerán el proceso, en forma privativa y **en única instancia**, los tribunales administrativos del lugar donde los expidan las autoridades territoriales departamentales y municipales.

Respecto a los presupuestos materiales y sustantivos para que proceda el control inmediato de legalidad vale la pena esquematizar:

- i) Que se trate de medidas de carácter general,
- ii) Que sean dictadas en ejercicio de función administrativa,
- iii) Y como desarrollo de los decretos legislativos
- iv) Durante los estados de excepción.

Sobre su cabal entendimiento se cita providencia de la Sala Plena del Consejo de Estado fechada 20 de octubre de 2009, expediente 11001031500020090054900:

“En línea con cuanto se viene señalando, la Constitución Política de 1991, al regular los estados de excepción, dispuso una serie de controles tanto de orden político como de tipo jurídico, a los cuales deben someterse desde la decisión mediante la cual se produce la declaración del estado excepcional, pasando por los decretos legislativos que lo desarrollan y hasta las determinaciones adoptadas por otras autoridades con el fin de concretar, en cuanto ello resultare necesario, los cursos de acción trazados en los decretos con fuerza de ley proferidos al amparo de las facultades derivadas de la invocación del régimen extraordinario; es así cómo el Legislador Estatutario, con fundamento en lo normado por la letra e) del artículo 152 de la Carta Política, estableció, en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 —Estatutaria de los Estados de Excepción—, la figura del control oficioso e “inmediato” de legalidad de los actos administrativos de carácter general dictados en desarrollo de los estados de excepción, con el fin de que éstos tengan “oportunos controles de legalidad y constitucionalidad” 3 , en los siguientes términos:

“Control de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los estados de excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso-administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales”.

En relación con los propósitos del anotado control automático de legalidad, la Corte Constitucional, al realizar la revisión del citado precepto incluido en el proyecto de la Ley Estatutaria de los Estados de Excepción, expresó lo siguiente:

“Pues bien, en los incisos primero y segundo del artículo que se revisa, se consagra el control automático de legalidad de los actos administrativos que se expidan como desarrollo de los decretos legislativos dictados por el Presidente de la República durante los estados de excepción, el cual será ejercido por la jurisdicción contencioso administrativa, de acuerdo con la competencia que allí se fija. Estas disposiciones no atentan contra la Ley Suprema y, por el contrario, encajan dentro de lo contemplado en el artículo 237 de la Carta, que le atribuye al Consejo de Estado las funciones de tribunal supremo de lo contencioso administrativo, y el conocimiento de las acciones de nulidad por inconstitucionalidad de los decretos dictados por el Gobierno Nacional, cuya competencia no corresponda a la Corte Constitucional, al igual que el cumplimiento de las demás funciones que le asigne la ley. Dicho control constituye una limitación al poder de las autoridades administrativas, y es medida eficaz con la cual se busca impedir la aplicación de normas ilegales” 4 (subrayas fuera del texto original).

De este modo, lo que la Ley Estatutaria en cuestión ha querido es instaurar un mecanismo de control automático de legalidad de los actos administrativos que opere de forma independiente de la fiscalización que lleva a cabo la Corte Constitucional respecto de la constitucionalidad de los decretos legislativos que les sirven de fundamento, mecanismo aquél que funge como una garantía adicional de los derechos del ciudadano y de la legalidad abstracta frente al ejercicio de los inusuales poderes del Ejecutivo durante los estados de excepción (letra e) del artículo 152 constitucional); por consiguiente, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ha de efectuar el examen, de manera oficiosa, de todo acto administrativo, de alcance nacional, departamental o local, que desarrolle los decretos legislativos expedidos durante los estados de excepción, a efecto de verificar que tales determinaciones, adoptadas en ejercicio de la función administrativa, no desborden las finalidades y los límites establecidos por la Constitución, por la Ley y por el propio Gobierno Nacional en los decretos respectivos.

Para resolver el caso que ocupa la atención del Despacho se resalta:

A. En el orden nacional:

1. El Presidente de la República declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica mediante el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020 en virtud de la crisis económica y social que se derivada de la pandemia causada por el coronavirus Covid-19.
2. Como presupuestos fácticos enlistó: (i) la emergencia de salud pública por la velocidad de su propagación y la escala de trasmisión que ameritan tomar medidas para identificar, confinar, aislar, monitorear y tratar los posibles casos en virtud de ello ha expedido varios decretos legislativos, (ii) la emergencia económica porque los trabajadores dependen de sus trabajo diario restringido para controlar la pandemia, las personas y las empresas reducen sus flujos de caja que pueden llevarlos a cesar en el cumplimiento de sus obligaciones financieras, se prevé una afectación macroeconómica que los mecanismos ordinarios de ajuste no pueden contrarrestar, a nivel nacional e internacional.

3. Como medidas decretó:

(i) disponer de los recursos que se encuentran a cargo de la nación y las entidades territoriales tales como el FAE del SGR y del FOPET en calidad de préstamo, (ii) crear el FOME, (iii) reducir y optimizar del capital de las entidades financieras con participación accionaria estatal y emitir y respaldar títulos para operaciones para dar liquidez al BANREP, (iv) fortalecer el FNG, (v) analizar y adoptar medidas en materia tributaria, (vi) adoptar medidas extraordinarias para aliviar obligaciones que se vean afectadas en su cumplimiento a raíz de la crisis, (vii) agilizar procesos de reorganización e insolvencia, (viii) promover el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, (ix) adoptar medidas extraordinarias encaminadas a proteger el sector salud y promover la industria y el comercio en el país que permitan absorber pérdidas y la fuerza laboral, (x) flexibilizar las normas de atención personalizada al usuario y suspender términos en actuaciones administrativas y jurisdiccionales, (xi) habilitar actuaciones judiciales y administrativas a través de medios tecnológicos para el servicio público de justicia, de notariado y registro, defensa jurídica del Estado y atención en salud del sistema penitenciario y carcelario, (xii) simplificar el proceso administrativo sancionatorio, (xiii) adoptar medidas en materia de servicios públicos, (xiv) acudir a la contratación directa para prestar atención a la población afectada, (xv) realizar entrega de transferencias monetarias adicionales y extraordinarias en programas sociales, (xvi) garantizar el sistema de abastecimiento y seguridad alimentaria en el territorio, (xvii) las adicionales necesarias para conjurar la crisis.

B. En el orden local:

El Alcalde Municipal de Guacarí (V) dictó el Decreto N° 1000-028-070 de 22 de marzo de 2020, *“por medio del cual se declara la urgencia manifiesta den el Municipio de Guacarí a causa de la declaratoria de calamidad pública decretada como consecuencia de la emergencia sanitaria generada por el virus Covid.19 y se dictan otras disposiciones”*. Y dispuso:

“ARTICULO PRIMERO: DECLARAR LA URGENCIA MANIFIESTA COMO JUSTIFICACION DE LA MODALIDAD DE SELECCION DE CONTRATACION DIRECTA, en el Municipio de San Juan Bautista de Guacarí, para atender la situación de calamidad pública, con el propósito de adoptar las acciones necesarias para prevenir, identificar en forma temprana, diagnosticar, y atender la pandemia mundial por el virus COVID-19, desplegando los mecanismos que se consideren necesarios para evitar la propagación en la jurisdicción territorial del Municipio de Guacarí.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR la modalidad de contratación directa mediante la causal de URGENCIA MANIFIESTA de los bienes, suministros, obras y servicios necesarios para ejecutar las acciones que permitan prevenir, identificar en forma temprana, diagnosticar, y atender la pandemia mundial por el virus COVID-19, desplegando los mecanismos que se consideren necesarios para evitar la propagación en la jurisdicción territorial.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR al Secretario de Hacienda del Municipio de San Juan Bautista de Guacarí, realizar los movimientos presupuestales que resulten necesarios para expedir los actos de constatación presupuestal en el marco de la declaratoria de urgencia manifiesta.

ARTICULO CUARTO: ORDENAR a la Oficina Jurídica y a la Secretaría Ejecutiva del Despacho, del Municipio de San Juan Bautista de Guacarí, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 43 de la Ley 80 de 1993, que inmediatamente después de celebrados los contratos fundamentados en la urgencia manifiesta, estos y el acto administrativo que la declara, junto con el expediente contentivo de los antecedentes administrativos, de la actuación y de las pruebas de los hechos, sean enviados en medio físico o medios electrónicos en los términos de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) al órgano de control fiscal competente.

ARTICULO QUINTO: El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación”.

De lo anterior se colige:

- En el acto el alcalde **adopta medidas de carácter general**.
- Las determinaciones se adoptan en **ejercicio de función administrativa** para lo cual se invocan las atribuciones propias de la primera autoridad a nivel municipal.
- Fueron expedidas **durante el estado de excepción** pues el acto está fechado 22 de marzo de 2020.
- Y material y sustancialmente las medidas se dictan como **desarrollo de los decretos legislativos** de que trata la emergencia económica y social a raíz de la pandemia por el nuevo coronavirus Covid19 de que trata el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, aunque no los citen expresamente, porque a ellos deben supeditarse.

Con fundamento en lo anterior se concluye que el Decreto es susceptible de control inmediato de legalidad.

En mérito de lo expuesto, el Despacho 11 del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de control inmediato de legalidad del Decreto N° 1000-028-070 de 22 de marzo de 2020, expedido por Municipio de Guacarí (V).

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al Municipio para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación, (i) anexe los antecedentes del decreto que se encuentren en su poder, y (ii) defienda la legalidad del acto.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al Procurador Judicial Delegado para este Despacho, doctor FRANKLIN MORENO MILLAN, adjuntando copia de esta providencia y del decreto objeto de control, para que expirado el término de la publicación del aviso rinda concepto (art. 185.5 CPACA).

CUARTO: INFORMAR POR AVISO sobre la existencia del proceso, que se publicará por el término de diez (10) días en la página web del Tribunal y de la Rama Judicial, adjuntando el decreto en PDF. Dentro de dicho término **cualquier ciudadano** podrá intervenir por escrito para defender o impugnar la legalidad del to objeto de control de legalidad (art. 186.2 CAPCA) y **las entidades públicas, organizaciones privadas y expertos en la materia** podrán presentar por escrito su concepto acerca de puntos relevantes para la elaboración del proyecto de fallo (art. 186.3 CAPCA). Los escritos se recibirán **UNICAMENTE** a través del correo electrónico s02tadvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARGOTH CHAMORRO BENAIDES
Magistrada

DECRETO No.1000-028 -070

(DEL 22 DE MARZO DE 2020)

"POR EL CUAL SE DECLARA LA URGENCIA MANIFIESTA EN EL MUNICIPIO DE GUACARÍ A CAUSA DE LA DECLARATORIA DE CALAMIDAD PÚBLICA DECRETADA COMO CONSECUENCIA DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR EL VIRUS COVID-19 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE GUACARÍ – VALLE, en uso de sus facultades Constitucionales y Legales, en especial, las conferidas por el artículo 315 de La Constitución Política, el artículo 44 de la Ley 715 de 2001, el artículo 57 de la Ley 1523 de 2012, La Ley Estatutaria 1715 de 2015, la Ley 1081 de 2016, el artículo 42 de la Ley 80 de 1993, el Decreto 780 de 2016, las Resoluciones 380 y 385 del Ministerio de Salud concordantes con el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, demás normas y disposiciones concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Artículo 2 de la Constitución Política *"Son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, facilitar la participación de todos en las decisiones que nos afectan, en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación, defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo"*.

Que de igual forma el artículo 95 Constitucional señala que *"El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución implica responsabilidades"*, por ello en su numeral 2 se contempla que es deber de toda persona y ciudadano que se encuentre en el territorio nacional obrar con solidaridad *"respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas"*.

Que el artículo 49 contempla que *"La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del estado se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud"*, igualmente preceptúa que *"Toda persona que tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad"*.

Que, en este mismo sentido, el artículo 365 Constitucional, preceptúa que: *"Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y vigilancia de dichos servicios"*.

DECRETO No.1000-028 -070

(DEL 22 DE MARZO DE 2020)

"POR EL CUAL SE DECLARA LA URGENCIA MANIFIESTA EN EL MUNICIPIO DE GUACARÍ A CAUSA DE LA DECLARATORIA DE CALAMIDAD PÚBLICA DECRETADA COMO CONSECUENCIA DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR EL VIRUS COVID-19 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el artículo 314 Constitucional dispone que el Alcalde es Jefe de la Administración local y representante legal del Ente Territorial, correspondiéndole conforme al artículo 315 ibídem: " (...) 2. *Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y ordenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio <sic>. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las Ordenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante*".

Que corresponde al Alcalde Municipal como primera autoridad de policía en el Municipio, adoptar medidas y utilizar los medios de policía necesarios para garantizar la seguridad ciudadana y la protección de los derechos y libertades públicas.

Que de conformidad con el artículo 14 de la Ley 1801 de 2016 "*Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana*", los Alcaldes cuentan con poder extraordinario para prevención del riesgo o ante situaciones de emergencia, seguridad y calamidad, en los siguientes términos: "*Los gobernadores y los alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia*".

Que el artículo 288 Constitucional indica que "*Las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales serán ejercidas con forme a los principios de coordinación concurrencia y subsidiariedad en los términos que establezca la Ley*"

Que el artículo 5° de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 Por la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones- impone como obligaciones a cargo del Estado entre otras respetar proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud.

Que de conformidad con el Artículo 315 de la Constitución Política es atribución de los Alcaldes dirigir y coordinar la acción administrativa del Municipio y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio, de conformidad con la Constitución y la ley.

07/37

DECRETO No.1000-028 -070

(DEL 22 DE MARZO DE 2020)

"POR EL CUAL SE DECLARA LA URGENCIA MANIFIESTA EN EL MUNICIPIO DE GUACARÍ A CAUSA DE LA DECLARATORIA DE CALAMIDAD PÚBLICA DECRETADA COMO CONSECUENCIA DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR EL VIRUS COVID-19 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el artículo 202, señala las competencias extraordinarias de Policía de los Gobernadores y Alcaldes ante situaciones de emergencia y calamidad, determinado que ante estas situaciones que afecten gravemente a la población o con el propósito de prevenir riesgos o mitigar los efectos, para el presente caso la epidemia COVID-19, las autoridades podrán ordenar:

1. Ordenar el inmediato derribo, desocupación o sellamiento de inmuebles, sin perjuicio del consentimiento del propietario o tenedor.
2. Ordenar la clausura o desocupación de escuelas colegios o instituciones educativas públicas o privadas de cualquier nivel o modalidad educativo, garantizando la entidad territorial un lugar en el cual se pueden ubicar los niños, niñas y adolescentes y directivos docentes con el propósito de no afectar la prestación del servicio educativo.
3. Ordenar la construcción de obras o la realización de tareas indispensables para impedir, disminuir o mitigar los daños ocasionados o que puedan ocasionarse.
4. Ordenar la suspensión de reuniones aglomeraciones actividades económicas, sociales cívicas religiosas o políticas entre otras sean estas públicas o privadas.
5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transportes o personas. en la zona afectada o de influencia incluidas las de tránsito por predios privados.
6. Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan.
7. Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas.
8. Organizar el aprovisionamiento y distribución de alimentos, medicamentos y otros bienes, la prestación de los servicios médicos, clínicos y hospitalarios.
9. Reorganizar la prestación de los servicios públicos. (...)
12. Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja."

Que la Corte Constitucional en sentencia T-540 de 1992, estableció que: "(...) Los servicios públicos como instancia y técnica de legitimación no son fruto de la decisión discrecional del poder público sino aplicación concreta del principio fundamental de la solidaridad social (CP arts. 1 y 2). A través de la noción de servicio público el Estado tiene el principal instrumento para alcanzar la justicia social y promover condiciones de igualdad real y efectiva".

02/17

DECRETO No.1000-028 -070

(DEL 22 DE MARZO DE 2020)

"POR EL CUAL SE DECLARA LA URGENCIA MANIFIESTA EN EL MUNICIPIO DE GUACARÍ A CAUSA DE LA DECLARATORIA DE CALAMIDAD PÚBLICA DECRETADA COMO CONSECUENCIA DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR EL VIRUS COVID-19 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el artículo 202 de la Ley 1081 de 2016 por el cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana- establece las competencias extraordinarias de policía de los alcaldes ante situaciones de emergencia y calamidad y literalmente expresa que: "*Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de epidemias...*".

Que, en tal sentido, el contrato estatal es uno de los instrumentos jurídicos para la ejecución de la planificación y del presupuesto para asegurar el cumplimiento de los fines del Estado, entre los que se encuentra, la eficiente prestación de los servicios públicos. Por lo tanto, la planificación y su herramienta financiera que es el presupuesto, se convierten en el marco político de la gestión contractual pública.

Que según fuentes oficiales, el 31 de diciembre de 2019, las autoridades del Gobierno de la República Popular de China, reportaron un conglomerado de 27 casos de síndrome respiratorio agudo de etiología desconocida entre personas vinculadas a un mercado (productos marinos) en la ciudad de Wuhan (población de 19 millones de habitantes), capital de la provincia de Hubei (población de 58 millones de habitantes), sureste de China; de los cuales 7 fueron reportados como severos. El cuadro clínico de los casos se presentaba con fiebre, con algunos pacientes presentando disnea y cambios neumónicos en las radiografías del tórax (infiltrados pulmonares bilaterales). El 7 de enero de 2020; las autoridades chinas informaron que un nuevo coronavirus fue identificado como posible etiología, es decir es una nueva cepa de coronavirus que no se había identificado previamente en el ser humano y que ahora se conoce con el nombre de COVID-19.

Que el 30 de enero de 2020, el Comité de expertos de la Organización Mundial de la salud OMS, emitió la declaratoria de emergencia de salud pública de interés Internacional — ESPII, con el fin de coordinar un esfuerzo mundial para mejorar la preparación en otras regiones que puedan necesitar ayuda.

Que atendiendo la declaratoria de ESPII de la OMS de acuerdo al Reglamento Sanitario 2005, el Ministerio de Salud y Protección Social emitió la Circular 005 del 11 de febrero de 2020, mediante la cual imparte a los entes territoriales las directrices para la detección temprana, el control, la atención ante la posible introducción del nuevo coronavirus los planes de preparación y respuesta ante este riesgo.

0 4/20

DECRETO No.1000-028 -070

(DEL 22 DE MARZO DE 2020)

"POR EL CUAL SE DECLARA LA URGENCIA MANIFIESTA EN EL MUNICIPIO DE GUACARÍ A CAUSA DE LA DECLARATORIA DE CALAMIDAD PÚBLICA DECRETADA COMO CONSECUENCIA DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR EL VIRUS COVID-19 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el Covid-19 ha sido catalogado por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia en salud pública de importancia internacional (ESPII).

Que la Organización Mundial de la Salud declara el pasado 11 de marzo que el brote Covid-19 es una pandemia, esencialmente por la velocidad en su propagación, por lo que insta a los Estados a tomar acciones urgentes y decididas para identificación, confirmación, aislamiento, monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas.

Que el Ministerio de salud y Protección Social mediante la Circular 0005 del 11 de febrero de 2020, impartido a los entes territoriales las directrices para la detección temprana, el control, la atención ante la posible introducción del nuevo coronavirus (2019-n COV) y la implementación de los planes de preparación y respuesta ante el riesgo.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución N° 385 del 12 de marzo de 2020, *"Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del Covid-19 y adoptan medidas para hacer frente al virus"*, en la cual se establecieron disposiciones destinadas a la prevención y contención del riesgo epidemiológico de enfermedades respiratorias.

Que, en dicho marco, el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministro de trabajo y Director del Departamento Administrativo de la Función Pública, emitieron la Circular Externa N° 0018 de 2020 dictando recomendaciones para contener el Covid-19 y la prevención de enfermedades asociadas al primer pico epidemiológico asociado al mismo.

Que el Presidente de la República, el día 17 de marzo de 2020, expidió el Decreto N° 417 *"Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el Territorio Nacional"* por el término de treinta (30) días y así mismo emitió Decreto N° 418 del 18 de marzo de 2020 dando las directrices para coordinar la prevención y propagación del COVID -19.

Que el Ministro de Salud y Protección Social en conjunto con el Ministro de Comercio, Industria y Turismo el día 18 de marzo de 2020 expidieron Resolución N° 453 de 2020 *"Por la cual se adoptan medidas sanitarias de control en algunos establecimientos por causa del COVID-19 y se dictan otras disposiciones"*.

[Handwritten signature]

DECRETO No.1000-028 -070

(DEL 22 DE MARZO DE 2020)

"POR EL CUAL SE DECLARA LA URGENCIA MANIFIESTA EN EL MUNICIPIO DE GUACARÍ A CAUSA DE LA DECLARATORIA DE CALAMIDAD PÚBLICA DECRETADA COMO CONSECUENCIA DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR EL VIRUS COVID-19 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el Ministro de salud y Protección Social suscribió la Resolución N° 464 del 18 de marzo de 2020 *"Por medio de la cual se adopta la medida sanitaria obligatoria de aislamiento preventivo, para proteger a los adultos mayores de 70 años."*

Que el Decreto Nacional N°420 del 18 de marzo 2020, el Presidente de la República imparte instrucciones para expedir normas en materia de orden en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia COVID-19.

Que la Gobernadora del Valle del Cauca, el día 16 de marzo de 2020, expidió el Decreto N° 1-3-0675 *"Por el cual se declara la situación de calamidad pública en el Departamento del Valle del Cauca por ocasión del COVID-19"*.

Que el Municipio de San Juan Bautista de Guacarí, Valle del Cauca, entre otras acciones administrativas, decreto la calamidad pública bajo el Decreto N° 1000-028-063 del 20 de marzo del 2020, como medida de prevención y para hacer frente al COVID 19.

Que al día 22 de marzo de 2020, se reportan doscientos treinta y uno casos (235) de personas contagiadas en el Territorio Nacional de las cuales treinta y dos (32) casos de infectados y un (1) fallecido en la ciudad de Cali por el COVID 19, fueron diagnosticados y reportados en el Departamento del Valle del Cauca, información publicada por el Ministerio de Salud y de la Protección Social.

Que la situación epidemiológica causada por el COVID-19, se encuentra en aumento de acuerdo a las cifras comunicadas por el Ministerio de Salud y de Protección Social, poniendo en riesgo el orden público, la salubridad pública y la adecuada prestación de los servicios públicos en el inmediato futuro por la referida situación excepcional de calamidad en el Departamento del Valle del Cauca, en especial, el Municipio de Guacarí, que se encuentra ubicado geográficamente cerca de ciudades con reportes de diagnósticos como Cali, Buga y Palmira, lo cual, hace necesario, conveniente y oportuno declarar la urgencia manifiesta para evitar males presentes y futuros inminentes.

Que, por su parte el artículo 3 de la ley 80 de 1993, *"De los fines de la contratación estatal"*, prescribe que, a través de la misma, las entidades deben buscar *"(...) el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con la en la consecución de dichos fines"*.

0417

DECRETO No.1000-028 -070

(DEL 22 DE MARZO DE 2020)

"POR EL CUAL SE DECLARA LA URGENCIA MANIFIESTA EN EL MUNICIPIO DE GUACARÍ A CAUSA DE LA DECLARATORIA DE CALAMIDAD PÚBLICA DECRETADA COMO CONSECUENCIA DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR EL VIRUS COVID-19 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que, en el ámbito contractual, el numeral 3 del artículo 2 de la Ley 80 de 1993, define el concepto de servicios públicos, preceptuando, que son los que están destinados a satisfacer necesidades colectivas en forma general, permanente y continua, bajo la dirección, regulación y control del Estado, así como aquellos mediante los cuales el estado busca preservar el orden y asegurar el cumplimiento de sus fines.

Que para el aseguramiento de la prestación eficiente de los servicios públicos, el artículo 11, numeral 3, literal b) de la Ley 80 de 1993, radica la competencia para ordenar y dirigir procesos de selección y para celebrar contratos en los alcaldes municipales.

Que el artículo 2 de la ley 1150 de 2007, denominado "*de las modalidades de selección*", establece en el numeral 4, la denominada "*contratación directa*", siendo una de las causales la "*Urgencia manifiesta*".

Que el artículo 42 de la Ley 80 de 1993, define la causal de urgencia manifiesta, en los siguientes términos:

"Artículo 42°. -De la Urgencia Manifiesta. Existe urgencia manifiesta cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro, cuando se presenten situaciones relacionadas con los Estados de Excepción; cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección públicos.

La urgencia manifiesta se declara mediante acto administrativo motivado.

Parágrafo. - Con el fin de atender las necesidades y los gastos propios de la urgencia manifiesta, se podrán hacer los traslados presupuestales internos que se requieran dentro del presupuesto del organismo o entidad estatal correspondiente (...)"

Que, para una correcta interpretación sistemática de la causal de urgencia manifiesta, el inciso 4 del artículo 41 ibídem, dispone:

"Artículo 41°. - Del Perfeccionamiento del Contrato. (...) En caso de situaciones de urgencia manifiesta a que se refiere el artículo 42 de esta Ley

DECRETO No.1000-028 -070

(DEL 22 DE MARZO DE 2020)

"POR EL CUAL SE DECLARA LA URGENCIA MANIFIESTA EN EL MUNICIPIO DE GUACARÍ A CAUSA DE LA DECLARATORIA DE CALAMIDAD PÚBLICA DECRETADA COMO CONSECUENCIA DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR EL VIRUS COVID-19 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

que no permitan la suscripción de contrato escrito, se prescindirá de este y aun del acuerdo acerca de la remuneración, no obstante, deberá dejarse constancia escrita de la autorización impartida por la entidad estatal contratante. A falta de acuerdo previo sobre la remuneración de que trata el inciso anterior, la contraprestación económica se acordará con posterioridad al inicio de la ejecución de lo contratado. Si no se lograre el acuerdo, la contraprestación será determinada por el justiprecio objetivo de la entidad u organismo respectivo que tenga el carácter de cuerpo consultivo del Gobierno y, a falta de este por un perito designado por las partes".

En relación con el control fiscal y la responsabilidad en esta materia como consecuencia de la aplicación de la causal de urgencia manifiesta, el artículo 43 ibídem, establece el procedimiento administrativo especial que se debe llevar a cabo en garantía de los principios de legalidad y publicidad.

Que la Corte Constitucional, estudio la constitucionalidad del precitado artículo 42 ibídem, mediante sentencia C-949 de 2001, por lo cual, teniendo en cuenta su importancia jurídica, se transcribe IN EXTENSO, en los siguientes términos:

"(...) No encuentra la Corte reparo alguno de constitucionalidad a la declaración administrativa de urgencia manifiesta regulada en el artículo 42 de la Ley 80 de 1993, puesto que constituye una justificada excepción a los procedimientos reglados de selección objetiva si se tiene en cuenta que su aplicación se encuentra sujeta a la existencia de situaciones evidentes de calamidad pública o desastre que afecten de manera inminente la prestación de un servicio, que son circunstancias que por su propia naturaleza hacen imposible acudir al trámite de escogencia reglada del contratista.

Los posibles excesos que genere la aplicación práctica de este instrumento -que de por sí son ajenos al juicio de constitucionalidad de las normas acusadas-, se ven morigerados por la exigencia de que la declaración de urgencia manifiesta conste en acto administrativo motivado y en la obligación consagrada en el artículo 43 ibídem, de enviar al funcionario u organismo que ejerza control fiscal en la respectiva entidad los contratos originados en la urgencia manifiesta y el acto administrativo que la declaró, junto con el expediente contentivo de los antecedentes, las pruebas y los hechos, inmediatamente después de celebrados dichos contratos, sin perjuicio de otros mecanismos de control que señale el reglamento.

0417

DECRETO No.1000-028 -070

(DEL 22 DE MARZO DE 2020)

"POR EL CUAL SE DECLARA LA URGENCIA MANIFIESTA EN EL MUNICIPIO DE GUACARÍ A CAUSA DE LA DECLARATORIA DE CALAMIDAD PÚBLICA DECRETADA COMO CONSECUENCIA DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR EL VIRUS COVID-19 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

En lo que respecta al párrafo Único del artículo 42, que autoriza la realización de traslados presupuestales internos que se requieran dentro del presupuesto de la entidad pública respectiva, la Corte se estará a lo resuelto en la Sentencia C-772 de 1998, en la que se decidió "Declarar EXEQUIBLE el párrafo Único del artículo 42 de la Ley 80 de 1993, bajo el entendimiento de que los traslados presupuestales internos a que se refiere dicha norma, se efectúa afectando exclusivamente el anexo del decreto de liquidación del Presupuesto".

Que en esta materia el artículo 2.2.1.2.1.4.2. del Decreto 1082 de 2015, establece que:

" (...) Si la causal de contratación directa es la urgencia manifiesta, el acto administrativo que la declare hace las veces del acto administrativo de justificación, y en este caso la Entidad Estatal no está obligada a elaborar estudios y documentos previos (...)". (Subraya fuera de texto).

Que se debe recordar, que la Contraloría General de la República, la Auditoría General de la Nación y la Procuraduría General de la Nación, a través de la Circular Conjunta N° 014 del 01 de Junio de 2011, establecieron entre otros aspectos jurídicos, que la connotación temporal de la declaratoria de urgencia manifiesta, implica que la necesidad que se pretende satisfacer con la contratación deba resolverse de forma inmediata o en el inmediato futuro, impidiendo que se desarrolle la convocatoria pública.

Que se tiene el precedente judicial, de la sección tercera del Consejo de estado, CP. Ramiro Saavedra Becerra, en sentencia de 27 de abril de 2006. Expediente 05229, al establecer que:

"(...) la urgencia manifiesta procede en aquellos eventos en los cuales puede suscitarse la necesidad de remediar o evitar males presentes o futuros Pero inminentes, provocados bien sea en virtud de los estados de excepción, o por la paralización de los servicios públicos, o provenientes de situaciones de calamidad o hechos constitutivos de fuerza mayor o desastres, o cualquier otra circunstancia similar que tampoco de espera en su solución, de tal manera que resulte inconveniente el trámite del proceso licitatorio de selección de contratistas reglado en el estatuto contractual, por cuanto implica el agotamiento de una serie de etapas que se toman su tiempo y hacen más o menos largo el lapso para adjudicar el respectivo contrato, circunstancia que, frente a una situación de urgencia obviamente resulta entorpecedora, porque

04.17

DECRETO No.1000-028 -070

(DEL 22 DE MARZO DE 2020)

"POR EL CUAL SE DECLARA LA URGENCIA MANIFIESTA EN EL MUNICIPIO DE GUACARÍ A CAUSA DE LA DECLARATORIA DE CALAMIDAD PÚBLICA DECRETADA COMO CONSECUENCIA DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR EL VIRUS COVID-19 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

la solución en estas condiciones, puede llegar tardíamente, cuando ya se haya producido o agravado el daño (...)".

Que, frente a la naturaleza jurídica del acto administrativo de declaratoria de urgencia manifiesta, la sección tercera del Consejo de Estado, mediante criterio auxiliar de interpretación de la Ley, contenido en sentencia 07 de febrero de 2011, CP. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, expediente 2007-00055-00(34425), determine) que:

"(...) el acto de declaratoria de urgencia manifiesta se encuentra dentro de la categoría de actos precontractuales, ya que su finalidad es determinar, ordenar o autorizar la celebración de contratos de forma directa, obviando los procedimientos de selección que normalmente deben adelantarse para escoger un contratista (...)". (Subraya fuera de texto).

Que en cuanto a los REQUISITOS FORMALES de la declaratoria de urgencia manifiesta, vía de interpretación judicial, la precitada sentencia 07 de febrero de 2011, expediente 2007-00055- 00(34425), establece:

"(...) Así, en primer lugar, el legislador (art. 42) exige que la urgencia manifiesta se declare mediante acto administrativo motivado. Cabe señalar que dicho acto se enmarca dentro de las competencias discrecionales de la entidad contratante, puesto que pese a tener que sujetarse a requisitos formales, de la declaración de urgencia depende completamente de los motivos de mérito conveniencia que valore el respectivo funcionario. Por esta razón, el acto debe motivarse con razones ciertas y convincentes que permitan verificar la verdadera necesidad de la administración de recurrir a este mecanismo de contratación.

Así mismo, resulta importante señalar que esta figura tiene un régimen jurídico especial, pues es el único caso en que el legislador permite expresamente el contrato consensual, esto es, cuando las circunstancias impiden la suscripción del contrato, se podrá incluso prescindir del acuerdo acerca de la remuneración del contratista, la cual podrá acordarse con posterioridad al inicio de la ejecución del contrato o en la liquidación del mismo. Se hace entonces evidente la prevalencia del interés general, en este caso, por encima de las formalidades de las actuaciones administrativas, pues el régimen jurídico cede ante situaciones excepcionales con el fin de permitir que las soluciones se den en el menor tiempo posible.

045

DECRETO No.1000-028 -070

(DEL 22 DE MARZO DE 2020)

"POR EL CUAL SE DECLARA LA URGENCIA MANIFIESTA EN EL MUNICIPIO DE GUACARÍ A CAUSA DE LA DECLARATORIA DE CALAMIDAD PÚBLICA DECRETADA COMO CONSECUENCIA DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR EL VIRUS COVID-19 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Los otros requisitos formales exigidos por el legislador están presentes en el artículo 43 de la Ley 80 y se relacionan con el tema del control fiscal. Así, después de celebrados los contratos que se originen en la urgencia manifiesta, Ostos y el acto administrativo que la declare), junto con el expediente contentivo de los antecedentes administrativos, de la actuación y de las pruebas de los hechos, se enviarán a la autoridad competente para realizar el control fiscal, con el objeto de que esta investigue si fue o no procedente su declaratoria, este funcionario tendrá dos meses para pronunciarse".

Por su parte la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, CP GERMAN ALBERTO BULA ESCOBAR, mediante concepto 229 del 19 de febrero de 2018, radicación número: 11001-03-06-000-2018-00229-00(C), determine al respecto que:

"(...) Las disposiciones legales en comento, permiten destacar los siguientes elementos de la urgencia manifiesta:

- (i) es una excepción a los procedimientos que como regla general rigen para la selección de los contratistas del Estado;*
- (ii) aplica solo cuando debe garantizarse la continuidad del servicio o conjurarse situaciones de calamidad pública, y con las reglas generales se hacen imposibles tales propósitos; debe ser declarada mediante acto administrativo debidamente motivado; se trata de la explícita y fundamentada voluntad unilateral de la autoridad competente que tiene como efecto jurídico su habilitación para la celebración directa de los contratos requeridos por las situaciones que deben resolverse;*
- (iv) con la excepción de las reglas atinentes a su formación, los contratos que se suscriban deben reunir los requisitos establecidos en el Estatuto General de Contratación, puesto que la figura de la urgencia manifiesta no prevé alteración alguna a tales requisitos;*
- (v) el mal uso de la figura es causal de mala conducta*

Que la Agencia Nacional de Contratación Pública — Colombia Compra Eficiente, como ente rector del sistema de compras y contratación pública, informo mediante comunicado del 17 de Marzo de 2020 las entidades estatales que en situaciones de urgencia manifiesta pueden contratar directamente o con organismos de cooperación, asistencia o ayudas internacionales, en las condiciones que se recuerdan a continuación:

"1. Definición de la urgencia manifiesta como causal de contratación directa

0427

DECRETO No.1000-028 -070

(DEL 22 DE MARZO DE 2020)

"POR EL CUAL SE DECLARA LA URGENCIA MANIFIESTA EN EL MUNICIPIO DE GUACARÍ A CAUSA DE LA DECLARATORIA DE CALAMIDAD PÚBLICA DECRETADA COMO CONSECUENCIA DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR EL VIRUS COVID-19 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- 1.1. Si bien la licitación pública es la modalidad de selección que constituye la regla general para las entidades regidas por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, el artículo 2, numeral 4°, de la Ley 1150 de 2007 consagra algunas excepciones a la libre concurrencia y a la pluralidad de oferentes, que atienden a la necesidad de salvaguardar principios como la eficiencia, la eficacia, la economía, la celeridad o la integridad de las personas. Una de tales excepciones es la causal de contratación directa pre vista en el literal a) del mencionado numeral, denominada por la ley como «urgencia manifiesta»,
- 1.2. Esta causal debe leerse en armonía con los artículos 42 y 43 de la Ley 80 de 1993, que definen la urgencia manifiesta y establecen el procedimiento para su declaratoria, así como para la celebración de los contratos que se derivan de aquella.
- 1.3. El artículo 42 de la Ley 80 define la urgencia manifiesta como una circunstancia que exige, con carácter apremiante, preservar la continuidad del servicio, porque este se ha afectado por situaciones de fuerza mayor, desastres, calamidades o hechos relacionados con los estados de excepción. El elemento común de estos eventos es que exigen atender la contingencia de manera inmediata, mediante la ejecución de obras, la prestación de servicios o el suministro de bienes. Por tanto, lo que permite catalogar un supuesto táctico como urgente, en forma manifiesta, es que demanda actuaciones del Estado que no dan espera, para mantener la regularidad del servicio, y que impiden acudir a los procedimientos de selección públicos, es decir, a la licitación pública, a la selección abreviada, al concurso de méritos y a la contratación de mínima cuantía.
- 1.4. De este modo, algunos de los supuestos que caben dentro de la categoría de urgencia manifiesta son: a) Situaciones relacionadas con los estados de excepción; es decir, con los estados de: i) guerra exterior, conmoción interior y H) emergencia económica, social y ecológica; y b) Hechos de calamidad, fuerza mayor o desastre, es decir, circunstancias que pongan gravemente en riesgo la vida, la salud o la integridad de las personas, en los términos del artículo 64 del Código Civil, que establece: Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc. Por su parte, el Diccionario de la Real Academia Española define desastre como Desgracia grande, suceso infeliz y lamentable» y calamidad como Desgracia o infortunio que alcanza a muchas personas".

Que, el 19 de marzo 2020 a través de la Circular 006, la Contraloría General de la República a través de su Contralor Carlos Felipe Córdoba Larrate. Señalo:

04.17

DECRETO No.1000-028 -070

(DEL 22 DE MARZO DE 2020)

"POR EL CUAL SE DECLARA LA URGENCIA MANIFIESTA EN EL MUNICIPIO DE GUACARÍ A CAUSA DE LA DECLARATORIA DE CALAMIDAD PÚBLICA DECRETADA COMO CONSECUENCIA DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR EL VIRUS COVID-19 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

" (...)la Contraloría General de la República reconoce la grave situación que aqueja al país. los grandes esfuerzos realizados para su contención y las dificultades diarias a las que se ven expuestos los gerentes públicos por los múltiples retos que ello implica, por tanto los alienta a utilizar medios legales permitidos para superar adecuadamente esta contingencia. En consecuencia, efectuó ciertas recomendaciones para la celebración de contratos estatales de forma directa bajo la forma de la urgencia manifiesta. teniendo en cuenta la excepcionalidad del problema de salud pública que afronta el país, las cuales serán seguidas por parte de la Entidad estatal".

Que el Presidente de la República en uso de las facultades que le otorga la Constitución Política en el marco del Estado de excepción determinado mediante el Decreto 417 "Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el Territorio Nacional" y considerando, entre otras cosas, que "es necesario permitir que las autoridades administrativas, y en especial la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente pueda adelantar procedimientos de contratación ágiles y expeditos, ante la urgencia en adquirir bienes, obras o servicios para contener la expansión del virus y atender la mitigación de la pandemia; inclusive se debe autorizar, entre otras medidas pertinentes, la adición ilimitada de los contratos vigentes que contribuyan a atender la epidemia", expidió el Decreto Legislativo 440 del 20 de Marzo de 2020 "Por medio del cual se adoptan medidas de urgencia en materia de contratación estatal, con ocasión del Estado de emergencia Económica, Social y Ecológica derivada de pandemia COVID – 19" en el que dispuso lo siguiente:

"Artículo 7. Contratación de urgencia. Con ocasión de la declaratoria de estado de emergencia económica, social y ecológica, y en los términos del artículo 42 de la Ley 80 de 1993, se entiende comprobado el hecho que da lugar a declarar la urgencia manifiesta por parte de las entidades estatales, para la contratación directa del suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de obras en el inmediato futuro, con el objetivo de prevenir, contener y mitigar los efectos de la Pandemia del coronavirus COVID-19, así como para realizar las labores necesarias para optimizar el flujo de los recursos al interior del sistema de salud . Las actuaciones contractuales adelantadas con fundamento en la urgencia manifiesta se regirán por la normatividad vigente.

Con el mismo propósito, las entidades excluidas de la Ley 80 de 1993 podrán contratar de manera directa esta clase de bienes y servicios."

0417

DECRETO No.1000-028 -070

(DEL 22 DE MARZO DE 2020)

"POR EL CUAL SE DECLARA LA URGENCIA MANIFIESTA EN EL MUNICIPIO DE GUACARÍ A CAUSA DE LA DECLARATORIA DE CALAMIDAD PÚBLICA DECRETADA COMO CONSECUENCIA DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR EL VIRUS COVID-19 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que por consiguiente el Municipio de San Juan Bautista de Guacarí, se encuentra dentro de uno de los supuestos que caben dentro de la categoría de urgencia manifiesta y es la calamidad pública decretada previamente por parte del ente territorial En tal sentido. la figura en mención se presenta como una modalidad de contratación directa pero excepcional diseñada con el único propósito de otorgarle en el puntual asunto al Municipio de Guacarí instrumentos efectivos para celebrar los contratos necesarios con el fin de enfrentar la crisis del COVID-19. en la medida que en razón a las circunstancias de calamidad es del todo imposible celebrarlos a través de los procedimientos de selección ordinaria dispuestos por la ley y el reglamento.

Que teniendo en cuenta la declaratoria de calamidad pública. la Alcaldía del Municipio de San Juan Bautista de Guacarí, insto a todos sus dependencias y sectores con el propósito de consolidar el listado general de requerimientos de bienes, obras y servicios que se requieran para atender la emergencia, los cuales fueron el insumo fundamental para la estructuración del Plan de Acción Específico de acuerdo al artículo 61 de la Ley 1523 de 2012.

Que conforme a lo anterior, se hace necesario declarar la urgencia manifiesta con el fin de remediar, controlar, mitigar, contener, vigilar y evitar males presentes o futuros pero inminentes en la salud de los habitantes y ciudadanos del territorio Guacariceño que permitan adelantar la adquisición de elementos, insumos, bienes y servicios, tendientes a garantizar la efectiva atención en salud y fortalecer la prevención, contrarrestar los efectos de la crisis económica y social, garantizar la seguridad alimentaria y la contención de la emergencia sanitaria por el contagio del virus COVID-19, evitando con ello que la solución llegue tardíamente.

Que en este orden de ideas, ante la imposibilidad de adelantar procesos de selección de licitación pública, selección abreviada, concursos de méritos y mínima cuantía, se determina hacer uso de los instrumentos jurídicos que le permitan atender la situación descrita mediante la modalidad de selección de contratación directa, causal **URGENCIA MANIFIESTA**, requiriendo actuaciones inmediatas tendientes a controlar y atender los efectos causados por la propagación de la pandemia mundial **virus COVID-19**, garantizando la efectividad de acciones en materia de seguridad, servicios públicos y salubridad pública, dirigida a los habitantes de la jurisdicción para evitar males presentes y futuros inminentes.

1/27

DECRETO No.1000-028 -070

(DEL 22 DE MARZO DE 2020)

"POR EL CUAL SE DECLARA LA URGENCIA MANIFIESTA EN EL MUNICIPIO DE GUACARÍ A CAUSA DE LA DECLARATORIA DE CALAMIDAD PÚBLICA DECRETADA COMO CONSECUENCIA DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR EL VIRUS COVID-19 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

En mérito de lo expuesto el Alcalde Municipal de San Juan Bautista de Guacarí,

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR LA URGENCIA MANIFIESTA COMO JUSTIFICACION DE LA MODALIDAD DE SELECCION DE CONTRATACION DIRECTA, en el Municipio de San Juan Bautista de Guacarí, para atender la situación de calamidad pública, con el propósito de adoptar las acciones necesarias para prevenir, identificar en forma temprana, diagnosticar, y atender la pandemia mundial por el virus COVID-19, desplegando los mecanismos que se consideren necesarios para evitar la propagación en la jurisdicción territorial del Municipio de Guacarí.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR la modalidad de contratación directa mediante la causal de **URGENCIA MANIFIESTA** de los bienes, suministros, obras y servicios necesarios para ejecutar las acciones que permitan prevenir, identificar en forma temprana, diagnosticar, y atender la pandemia mundial por el virus COVID-19, desplegando los mecanismos que se consideren necesarios para evitar la propagación en la jurisdicción territorial.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR al Secretario de Hacienda del Municipio de San Juan Bautista de Guacarí, realizar los movimientos presupuestales que resulten necesarios para expedir los actos de constatación presupuestal en el marco de la declaratoria de urgencia manifiesta.

ARTICULO CUARTO: ORDENAR a la Oficina Jurídica y a la Secretaría Ejecutiva del Despacho, del Municipio de San Juan Bautista de Guacarí, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 43 de la Ley 80 de 1993, que inmediatamente después de celebrados los contratos fundamentados en la urgencia manifiesta, estos y el acto administrativo que la declara, junto con el expediente contentivo de los antecedentes administrativos, de la actuación y de las pruebas de los hechos, sean enviados en medio físico o medios electrónicos en los términos de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) al órgano de control fiscal competente.



GUACARÍ
MEJOR PARA TODOS

DECRETO No.1000-028 -070

(DEL 22 DE MARZO DE 2020)

"POR EL CUAL SE DECLARA LA URGENCIA MANIFIESTA EN EL MUNICIPIO DE GUACARÍ A CAUSA DE LA DECLARATORIA DE CALAMIDAD PÚBLICA DECRETADA COMO CONSECUENCIA DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR EL VIRUS COVID-19 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTICULO QUINTO: El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Se firma en Guacarí, a los _____.

OSCAR HERNAN SANCLEMENTE TORO
ALCALDE MUNICIPAL

Proyecto y Elaboro: Maribel Saavedra, P.S
Reviso y Aprobó: Andrey Alexis Orozco Porras – Secretario de Gobierno

C.C: Archivo